

MEMO LIQUI CREDITO - Ernestina Prada gonzalez RAD 353-2020

Katherine Martinez Roa <katherinemartinezroa@imperaabogados.com>

Lun 9/05/2022 9:08 AM

Para: Juzgado 15 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato15@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

En mi calidad de dependiente judicial de la suscrita abogada, me permito hacer envío de lo siguiente:

Señores:

JUZGADO 15 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D

EJECUTANTE: ERNESTINA PRADA GONZALEZ

EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RADICADO: 2020-353

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL

KATHERINE MARTINEZ ROA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.002.371 de Cali, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 129.961 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la parte ejecutante de la referencia, de conformidad con el auto del 7 de abril de 2022 me permito allegar la liquidación de crédito conforme al art. 446 del C.G.P, de la siguiente manera:

- Cincuenta y dos millones, seiscientos treinta y un mil quinientos setenta y tres pesos M/cte (\$52.631.573) correspondientes a la diferencia del pago de los intereses moratorios.
- Cuatro millones de pesos M/cte (\$4.000.000) por costas y agencias en derecho causadas en el proceso ejecutivo.

De igual manera me permito solicitar al despacho la elaboración de los oficios de embargo decretados en el auto del 19 de marzo de 2021, esto es, a las entidades bancarias BANCOLOMBIA –DAVIVIENDA- BANCO DE BOGOTA- BANCO DE OCCIDENTE- BANCO POPULAR- BANCO AV VILLAS.

Cordialmente:

Natalia Betancur
Dependiente Judicial.
Impera Abogados SAS

Impera la experiencia*20 años*

AVISO IMPORTANTE: La información y los archivos adjuntos a este mensaje de correo electrónico contienen material de propiedad de IMPERA ABOGADOS S.A.S. www.imperaabogados.com, por tanto son confidenciales y / o de exenta de divulgación en virtud de la legislación aplicable. Están destinadas sólo para el uso de la persona (s) o entidad (es) al que va dirigida. Si el lector no es el destinatario (s), o el empleado o agente responsable de entregar este mensaje y cualquier archivo adjunto (s) al destinatario (s), tenga en cuenta que cualquier divulgación, copia o distribución de este correo electrónico y / o de los archivos adjuntos o el uso de su contenido está estrictamente prohibido. Si ha recibido esta comunicación por error, por favor notifique al correo electrónico consultas@imperaabogados.com

Bogotá D.C., mayo de 2022

Señores:

JUZGADO 15 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D

EJECUTANTE: ERNESTINA PRADA GONZALEZ
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICADO: 2020-353
REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL

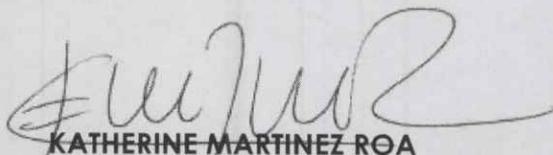
KATHERINE MARTINEZ ROA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.002.371 de Cali, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 129.961 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la parte ejecutante de la referencia, de conformidad con el auto del 7 de abril de 2022 me permito allegar la liquidación de crédito conforme al art. 446 del C.G.P, de la siguiente manera:

- Cincuenta y dos millones, seiscientos treinta y un mil quinientos setenta y tres pesos M/cte (\$52.631.573) correspondientes a la diferencia del pago de los intereses moratorios.
- Cuatro millones de pesos M/cte (\$4.000.000) por costas y agencias en derecho causadas en el proceso ejecutivo.

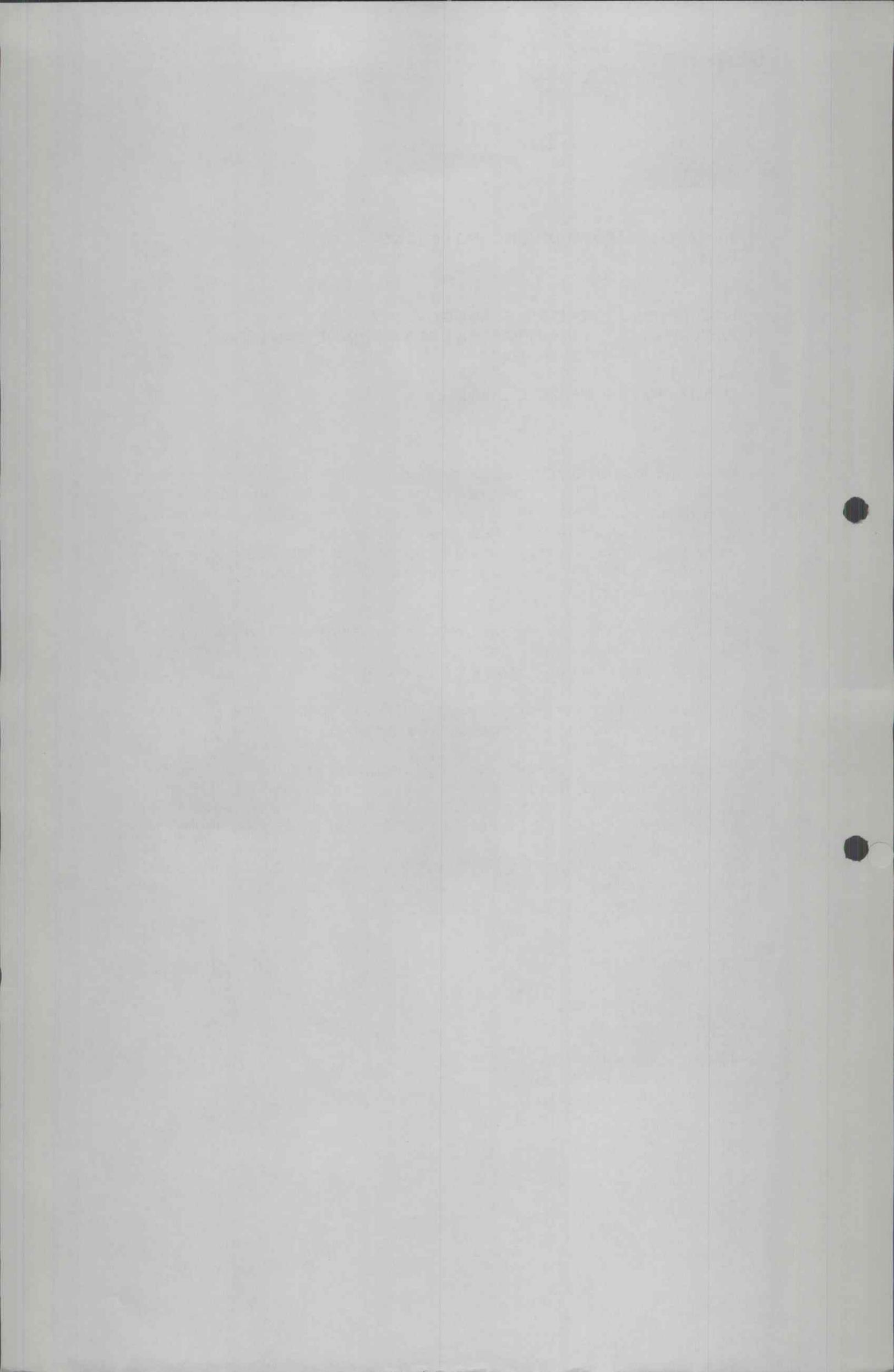
De igual manera me permito solicitar al despacho la elaboración de los oficios de embargo decretados en el auto del 19 de marzo de 2021, esto es, a las entidades bancarias BANCOLOMBIA -DAVIVIENDA- BANCO DE BOGOTA- BANCO DE OCCIDENTE- BANCO POPULAR- BANCO AV VILLAS.

Igualmente pongo en conocimiento el correo que se está utilizando para los actuales trámites digitales, el cual es katherinemartinezroa@imperaabogados.com

Cordialmente,



KATHERINE MARTINEZ ROA
C.C. No. 67.002.371 de Cali
T.P. No. 129.961 C. S de la J.



210

REMISION ACTO Y LIQUIDACIÓN PROCESO EJE 15 2020-353

NICOLE JULIANA LOPEZ CASTAÑO <juridico-bogota5@arangogarcia.com>

Jue 19/05/2022 10:19 AM

Para: Juzgado 15 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato15@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Katherine Martinez Roa <katherinemartinezroa@imperaabogados.com>

Buenos días, me permito aportar al despacho acto administrativo y liquidación de crédito dentro del proceso ejecutivo:

Radicado: 11001310501520200035300
Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Demandante: ERNESTINA PRADA GONZALEZ
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

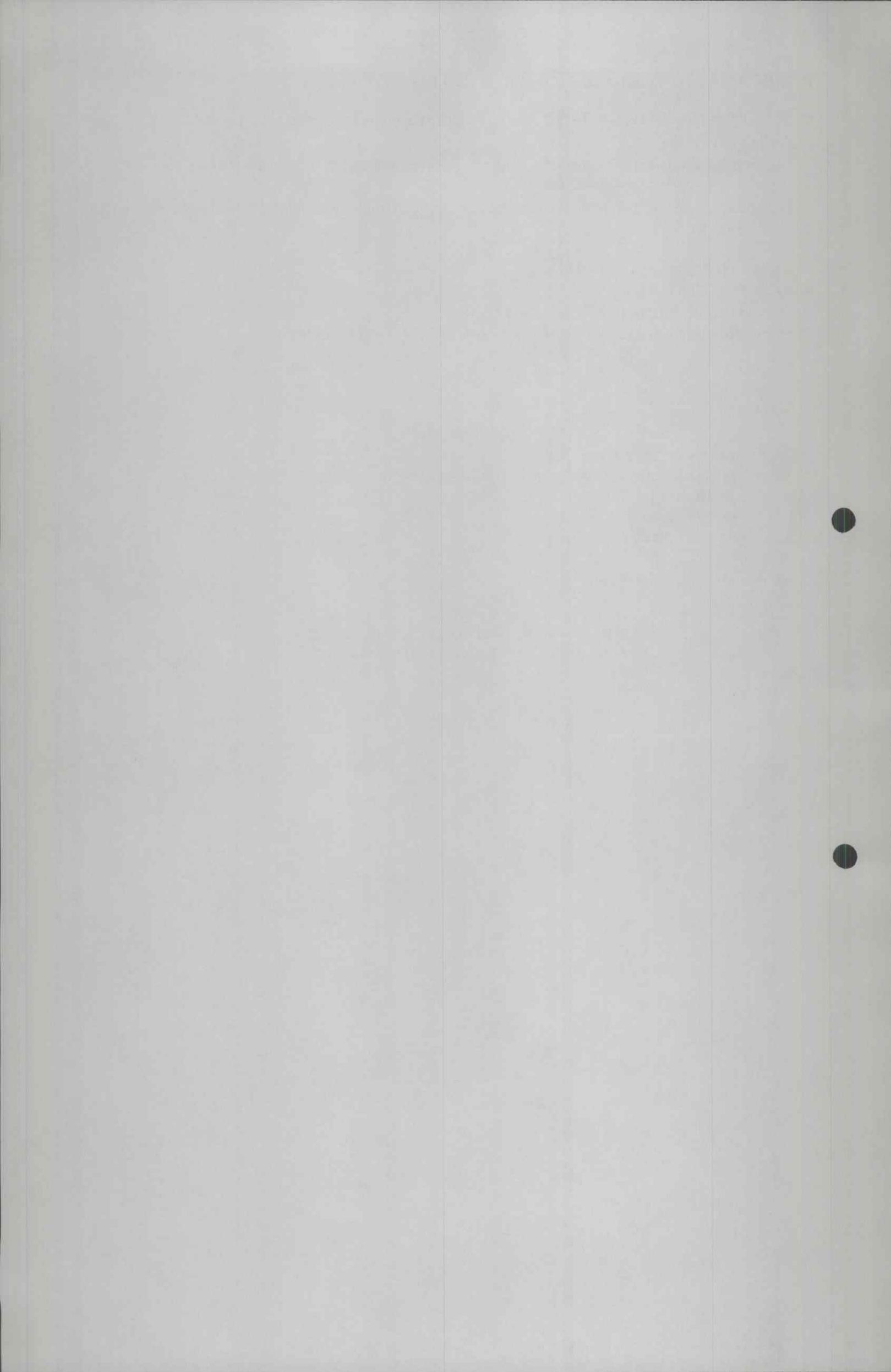
Cordialmente,

NICOLE JULIANA LÓPEZ CASTAÑO

Apoderada Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones
C.C 1.016.007.216 de Bogotá D.C.
T.P. 266.914 del C.S de la J.
Carrera 14 No. 75-77 Oficina 605
3115769169 - 6011 2179018
juridico-bogota5@arangogarcia.com



Arango García Abogados Asociados
Cra. 43B No. 34 Sur-42 Piso 2 Envigado Tel. 6042768132
Cra. 14 No. 75-77 Of. 605 Bogotá Tel. 6012179018





Arango García Abogados Asociados S.A.S.
Carrera 43 B No. 34 sur-42. Tels. 2768132-3347873 Envigado (Antioquia)
Carrera 14 No. 75 - 77, Tels. 2179018 (Bogotá D.C.)

Señor (a) Juez
JUZGADO 015 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

Asunto: Remisión acto administrativo y liquidación de crédito
Radicado: 11001310501520200035300
Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Demandante: ERNESTINA PRADA GONZALEZ
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. Y OTRO

NICOLE JULIANA LÓPEZ CASTAÑO, identificada con la cedula de ciudadanía No. **1016007216** y portadora de la Tarjeta Profesional No. 266.914 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, me permito aportar al despacho resolución SUB 288880 del 21 de Octubre de 2019, expedida por el Subdirector de determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, por medio de la cual se da cumplimiento a la sentencia del proceso ordinario 2010-540, adelantado por su despacho, de la misma manera apporto al despacho certificado de inclusión en nómina de la demandante.

De acuerdo al auto del 8 de abril de 2022, notificado por el despacho donde se ordena presentar la respectiva liquidación de crédito, me permito manifestar que me atengo a la liquidación realizada por mi representada y pagada en la resolución que se aporta la cual se reconoció a la demandante:

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	9.062.402
Mesadas Adicionales	828.116
Intereses de Mora	103,783,832
Descuentos en Salud	10,423,600
Pagos ordenados Sentencia	89.688.959
Valor a Pagar	192,939,709

En consecuencia, de lo anterior y teniendo en cuenta que se da por satisfecha la totalidad de la obligación solicito se acceda a lo siguiente:

- Declarar terminado el proceso ejecutivo laboral de la referencia por pago total de la obligación a cargo de la entidad que represento.



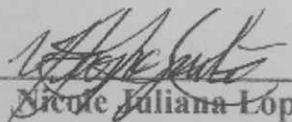
Arango García Abogados Asociados S.A.S.
Carrera 43 B No. 34 sur-42. Tels. 2768132-3347873 Envigado (Antioquia)
Carrera 14 No. 75 – 77, Tels. 2179018 (Bogotá D.C.)

- Se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre las cuentas bancarias.
- En caso de que existan dineros embargados y puestos a disposición del despacho, se ordene la entrega a la entidad que represento.

ANEXOS

Resolución SUB 288880 del 21 de octubre de 2019 (8 folios)
Certificado de inclusión en nómina de la demandante (1 folio)

Atentamente



Nicole Juliana Lopez Castaño
C.C. 1.016.007.216 de Bogotá
T.P. No.266.914 del C. S. de la J.

212

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

SUB 288880

RADICADO No. 2019_13431686_10-2019_12192859 **21 OCT 2019**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA” (VEJEZ— CUMPLIMIENTO SENTENCIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 295182 del 24 de agosto de 2014, se negó el reconocimiento de la pensión de vejez solicitada por la Señora **PRADA GONZALEZ ERNESTINA**, identificado(a) con CC No. 21,938,094, el 15 de mayo de 2014, petición radicada bajo el No. 2014_3753289, por no acreditar los requisitos mínimos para acceder a ella.

Que mediante la resolución VPB 40990 Del 06 DE MAYO DE 2015, se confirma en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 295182 del 24 de agosto de 2014, conforme el recurso presentado por el (la) señor (a) **PRADA GONZALEZ ERNESTINA**, ya identificado (a),

Que la señora **PRADA GONZALEZ ERNESTINA** mediante el radicado 2019_13132846 del 28 de septiembre de 2019, se allega fallo proferido por el **JUZGADO QUINCE ADJUNTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA** confirmado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL BOGOTA SALA LABORAL DE DESCONGESTIÓN** casado por la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA E DESCONGESTIÓN N°3**, con radicado 2010-00540

Que el día 30 de junio de 2011 el **JUZGADO QUINCE ADJUNTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

(...) PRIMERO: ABSOLVER a la demandada, INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES I.S.S. de todas y cada una de las pretensiones formuladas en su contra por la demandante señora ERNESTINA PRADA GONZALEZ identificada con Cédula de Ciudadanía 21.938.094, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, CONDENAR en costas a la parte demandante. Tásense

SUB 288880
21 OCT 2019

TERCERO: CONSULTAR ante el H- Tribunal Superior de Bogotá -sala Laboral la presente providencia, sino fuere apelada.

Esta providencia queda legalmente notificada en ESTRADOS. (...)

El día 31 de mayo de 2012, mediante audiencia de segunda instancia el **TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL BOGOTA SALA LABORAL DE DESCONGESTIÓN**, resolvió:

(...) PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia calendada el Treinta (30) de Junio de Dos Mil Once (2011), proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá, por lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN COSTAS en la alzada. (..)

El día 28 de noviembre de 2018 mediante audiencia ante la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN N°3**, RESOLVIO:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia proferida el 31 de mayo de 2012, por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D, dentro del proceso ordinario laboral seguido por ERNESTINA PRADA GONZÁLEZ contra INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES.

En sede de instancia,

RESUELVE:

(...) PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 30 junio de 2011, por el Juzgado Quince Adjunto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y, en su lugar, CONDENAR al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES a reconocer y pagar a ERNESTINA PRADA GONZÁLEZ la pensión de vejez, a partir del 21 de marzo de 2008, en cuantía inicial de \$461.500, con los incrementos de ley, junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada año.

SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a ERNESTINA PRADA GONZÁLEZ el retroactivo por concepto de las mesadas pensionales del 21 de marzo de 2008, que, calculadas al 30 de noviembre de 2018, ascienden a \$89.688.959, y las que se sigan causando hasta el momento del pago de la prestación, teniendo en cuenta que el valor de la mesada para el año de 2018, es de \$ 781.242.

TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a la demandante los intereses moratorios que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir

213

SUB 288880
21 OCT 2019

del 12 de octubre de 2009 hasta que se realice el pago efectivo, a la tasa máxima de interés moratorios vigente para ese momento.

TERCERO: NO DECLARAR probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada.

CUARTO: Costas conforme se indicó. (...)

Que el anterior fallo quedó ejecutoriado

Que en cumplimiento al fallo antes mencionado se procede a Reconocer una pensión de VEJEZ de acuerdo con lo siguiente:

Que el(a) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
AGRODEX LTDA	19830803	19831231	TIEMPO SERVICIO	151
AGRODEX LTDA	19840101	19840531	TIEMPO SERVICIO	152
AGRODEX LTDA	19840601	19850430	TIEMPO SERVICIO	334
AGRODEX LTDA	19850501	19850630	TIEMPO SERVICIO	61
FLORES COLON LTDA	19971201	19971231	TIEMPO SERVICIO	30
FLORES COLON LTDA	19980101	19980112	TIEMPO SERVICIO	12
FLORES COLON LTDA	20000101	20000111	TIEMPO SERVICIO	11
FLORES COLON LTDA	20000201	20000211	TIEMPO SERVICIO	11
FLORES COLON LTDA	20000301	20000311	TIEMPO SERVICIO	11
FLORES COLON LTDA	20000401	20000411	TIEMPO SERVICIO	11
FLORES COLON LTDA	20000501	20000511	TIEMPO SERVICIO	11
FLORES COLON LTDA	20001001	20001031	TIEMPO SERVICIO	30
FLORES COLON LTDA	20010601	20011031	TIEMPO SERVICIO	150
FLORES COLON LTDA	20011201	20011207	TIEMPO SERVICIO	7
FLORES COLON LTDA	20020101	20020107	TIEMPO SERVICIO	7
FLORES COLON LTDA	20020201	20020208	TIEMPO SERVICIO	8
FLORES COLON LTDA	20020301	20020430	TIEMPO SERVICIO	60
FLORES COLON LTDA	20020501	20020509	TIEMPO SERVICIO	9
FLORES COLON LTDA	20020601	20020610	TIEMPO SERVICIO	10
FLORES COLON LTDA	20020701	20021229	TIEMPO SERVICIO	179
FLORES COLON LTDA	20030101	20030329	TIEMPO SERVICIO	89
FLORES COLON LTDA	20030401	20030529	TIEMPO SERVICIO	59
FLORES COLON LTDA	20030601	20030829	TIEMPO SERVICIO	89
FLORES COLON LTDA	20030901	20030929	TIEMPO SERVICIO	29
FLORES COLON LTDA	20031001	20031029	TIEMPO SERVICIO	29
FLORES COLON LTDA	20031101	20031117	TIEMPO SERVICIO	17
FLORES COLON LTDA	20031201	20031218	TIEMPO SERVICIO	18
FLORES COLON LTDA	20040101	20040118	TIEMPO SERVICIO	18
FLORES COLON LTDA	20040201	20040219	TIEMPO SERVICIO	19
FLORES COLON LTDA	20040301	20040319	TIEMPO SERVICIO	19
FLORES COLON LTDA	20040401	20040419	TIEMPO SERVICIO	19
FLORES COLON LTDA	20040501	20040520	TIEMPO SERVICIO	20
FLORES COLON LTDA	20040601	20040618	TIEMPO SERVICIO	18
FLORES COLON LTDA	20040901	20040919	TIEMPO SERVICIO	19
FLORES COLON LTDA	20051201	20051231	TIEMPO SERVICIO	30
FLORES COLON LTDA	20061101	20061130	TIEMPO SERVICIO	30
FLORES COLON LTDA	20061201	20061231	TIEMPO SERVICIO	30
FLORES COLON LTDA	20070101	20070630	TIEMPO SERVICIO	180
FLORES COLON LTDA	20070701	20070831	TIEMPO SERVICIO	60
FLORES COLON LTDA	20070901	20071231	TIEMPO SERVICIO	120
FLORES COLON LTDA	20080101	20081231	TIEMPO SERVICIO	360
FLORES COLON LTDA	20090101	20091231	TIEMPO SERVICIO	360
FLORES COLON LTDA	20100101	20100430	TIEMPO SERVICIO	120
FLORES COLON LTDA	20100501	20100531	TIEMPO SERVICIO	30
FLORES COLON LTDA	20100601	20100630	TIEMPO SERVICIO	30
FLORES COLON LTDA	20100701	20100731	TIEMPO SERVICIO	30

SUB 288880
21 OCT 2019

FLORES COLON LTDA	20100801	20101231	TIEMPO SERVICIO	150
FLORES COLON LTDA	20110101	20110131	TIEMPO SERVICIO	30
FLORES COLON LTDA	20110201	20110228	TIEMPO SERVICIO	30
FLORES COLON LTDA	20110301	20110630	TIEMPO SERVICIO	120
FLORES COLON LTDA	20110701	20110731	TIEMPO SERVICIO	30
FLORES COLON LTDA	20110801	20110831	TIEMPO SERVICIO	30
FLORES COLON LTDA	20110901	20110930	TIEMPO SERVICIO	30
FLORES COLON LTDA	20111001	20111031	TIEMPO SERVICIO	30
FLORES COLON LTDA	20111101	20111130	TIEMPO SERVICIO	30
FLORES COLON LTDA	20111201	20111231	TIEMPO SERVICIO	30
FLORES COLON LTDA	20120101	20120229	TIEMPO SERVICIO	60
FLORES COLON LTDA	20120301	20120331	TIEMPO SERVICIO	30
FLORES COLON LTDA	20120401	20120430	TIEMPO SERVICIO	30
FLORES COLON LTDA	20120501	20121231	TIEMPO SERVICIO	240
FLORES COLON LTDA	20130101	20130331	TIEMPO SERVICIO	90
FLORES COLON LTDA	20130401	20130531	TIEMPO SERVICIO	60
FLORES COLON LTDA	20130601	20131231	TIEMPO SERVICIO	210
FLORES COLON LTDA	20140101	20140930	TIEMPO SERVICIO	270
FLORES COLON LTDA	20141001	20141031	TIEMPO SERVICIO	30
FLORES COLON LTDA	20141101	20141231	TIEMPO SERVICIO	60
FLORES COLON LTDA	20150101	20150531	TIEMPO SERVICIO	150
FLORES COLON LTDA	20150601	20150630	TIEMPO SERVICIO	30
FLORES COLON LTDA	20150701	20151231	TIEMPO SERVICIO	180
FLORES COLON LTDA	20160101	20160127	TIEMPO SERVICIO	27
FLORES COLON LTDA	20160201	20161031	TIEMPO SERVICIO	270
FLORES COLON LTDA	20161101	20161130	TIEMPO SERVICIO	30
FLORES COLON LTDA	20161201	20161225	TIEMPO SERVICIO	25

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 5,399 días laborados, correspondientes a 771 semanas.

Que nació el 20 de marzo de 1953 y actualmente cuenta con 66 años de edad.

Que para efectos de dar cumplimiento al (los) anterior(es) fallo(s) judicial(es), se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

- Base Única de Embargos (a cargo de la Dirección de procesos judiciales - Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media).
- Página web Rama Judicial - sistema siglo 21.

Que el día 16 de octubre de 2019 fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial - sistema siglo 21 y NO se evidencia la existencia de un proceso ejecutivo iniciado a continuación del ordinario, ya que en las bases no hay resultados por cédula ni nombres del demandante ; por lo cual es procedente dar total cumplimiento al (los) fallo(s) judicial(es), según fue dispuesto en el punto iv) del 2, de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, en estos términos:

214

SUB 288880
21 OCT 2019

2. Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo

(...)

Cuando no está en la base de procesos judiciales, ni embargos: Se da cumplimiento a la sentencia reconociendo la prestación de acuerdo con los parámetros establecidos por el Juez, con el retroactivo completo y se le indica dentro del acto administrativo acerca de la responsabilidad civil, penal y administrativa que implica recibir doble pago por el mismo concepto en caso de que haya interpuesto un proceso ejecutivo

Que por lo anterior, se procede a reconocer una Pensión de vejez en cumplimiento del (los) fallo(s) judicial proferido por la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN N°3**, y se tomará en cuenta lo siguiente:

- Se estableció en el fallo judicial que la mesada pensional del (la) asegurado(a) debía corresponder a la suma de un salario mínimo prestación que para el año 2008 equivale a la suma de 461.500 con 14 mesadas
- El Retroactivo estará comprendido por:
 - o Por concepto \$89.688.959, ordenado en el fallo judicial de mesadas pensionales causadas desde 21 de marzo de 2008 al 30 de noviembre de 2018
 - o Por concepto \$ 9.062.402 de mesadas pensionales ordinarias causadas desde 01 de diciembre de 2018 al 30 de octubre de 2019
 - o Por concepto \$ 828.116 de mesadas pensionales ordinarias causadas desde 01 de diciembre de 2018 al 30 de octubre de 2019
 - o Se descontará la suma de \$10,423,600 por descuentos en salud
 - o Por concepto de \$ 103,783,832 por intereses moratorios desde 12 de octubre de 2009 de 2015 al 30 de octubre de 2019

“...La cotización obligatoria que se aplica a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, según las normas del presente régimen, será máximo del 12% del salario base de cotización, el cual no podrá sea inferior al salario mínimo...”

Adicionalmente el artículo 2° de la Ley 100 de 1993, señala que el Sistema General de Pensiones se sustenta sobre los principios de Eficiencia, Universalidad y Solidaridad, siendo este último, el pilar fundamental para determinar la aplicación y destinación de los recursos de forma solidaria e integral, por lo cual se entiende que

el descuento en salud realizado aplica de acuerdo a la normatividad vigente el cual, es destinado a garantizar la cobertura y protección de todas las personas respecto del derecho a la Seguridad Social.

Aunado a lo anterior cabe indicar que en el oficio del 25 de noviembre de 2014 con radicación 2014_9908447 expedido por el Gerente Nacional de Doctrina de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General, se estableció el procedimiento para los descuentos de salud de retroactivo pensional en los cumplimientos de sentencia judicial, así: *"De acuerdo con lo establecido en la Ley 100 de 1993, los pensionados son afiliados obligatorios al Sistema General de Salud y deben cotizar sobre la totalidad del 12% previsto para tal efecto. Por lo tanto, los diferentes fondos de pensiones se **encuentran obligados** a descontar del respectivo retroactivo pensional el monto equivalente a los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud durante el lapso comprendido entre la fecha de causación del derecho y la del ingreso en la nómina de pensionados, así se trate del reconocimiento de una prestación económica como consecuencia del cumplimiento de una sentencia judicial en la que el fallador de instancia no haya ordenado practicar el respectivo descuento."*

Que respecto al pago de costas la Circular Interna CI GNR 07 del 07 de junio de 2015, establece que se debe remitir a la dirección de proceso judiciales para que inicie el proceso de pago de las costas y agencias en derecho; en consecuencia, en aplicación de lo dispuesto por la circular interna precitada el presente Acto Administrativo se remitirá a la dirección de proceso judiciales para que inicie el proceso de pago de las **costas y agencias en derecho**

Reconocer personería al(a) Doctor(a) PATIÑO HERNANDEZ JHON FERNEY, identificado(a) con CC número 1,072,653,246 y con T.P. NO. 319844 del Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 2010-00540, tramitado ante la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN N°3**, autoridades del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

Que son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN N°3** y **C.P.A.C.A.**

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN N°** y

213

SUB 288880
21 OCT 2019

en consecuencia, reconocer y ordenar el pago de una pensión de VEJEZ a favor del (a) señor (a) **PRADA GONZALEZ ERNESTINA**, ya identificado (a), en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 21 de marzo de 2008: \$461,500

Valor mesada a 2018: \$828.116

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	9.062.402
Mesadas Adicionales	828.116
Intereses de Mora	103,783,832
Descuentos en Salud	10,423,600
Pagos ordenados Sentencia	89.688.959
Valor a Pagar	192,939,709

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201911 que se paga en el periodo 201912 en la central de pagos del banco BANCOLOMBIA ABONO CUENTA de FACATATIVA CR 2 6 65 FACATATIVA.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en NUEVA EPS.

ARTÍCULO CUARTO Remitir copia de la presente resolución a la dirección de procesos judiciales para que inicie la gestión del pago de las costas y agencias en derecho de conformidad con la parte motiva del presente proveído

ARTICULO QUINTO: Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado (a) que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

ARTÍCULO SEXTO: que COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

ARTÍCULO SEPTIMO: Notifíquese al (la) Doctor (a) **PATIÑO HERNANDEZ JHON FERNEY** haciéndole saber que, contra el cumplimiento de sentencia judicial, por tratarse de un acto administrativo de ejecución (Artículo 75 del C.P.A. y de lo C.A.), y por no ser necesario el agotamiento de la vía gubernativa, no proceden recursos.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SUB 288880
21 OCT 2019

ANGELICA M^a ANGARITA M.

ANGELICA MARIA ANGARITA MARTINEZ
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION VII
COLPENSIONES

PAOLA ANDREA NAVARRO GARZON
ANALISTA COLPENSIONES

VICTOR MANUEL MENDOZA GOMEZ

CARLOS GUILLERMO PELAEZ MORENO
REVISOR
Sandra Milena Almanza Penaloza

COL-VEJ-201-505,1

216-

RADICADO 2022_6446257

GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS
DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS
CERTIFICACION PENSIÓN

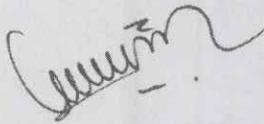
Que revisada la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, al señor(a) **ERNESTINA PRADA GONZALEZ** identificado(a) con **Cédula de Ciudadanía No. 21938094** y número de Afiliación **905983155150**, esta Administradora mediante resolución No. **369924** de **2015** le concedió pensión de **SOBREV PENSIONADO-VEJEZ** registrando fecha de ingreso a nómina **Diciembre** de **2015**.

Que para la NOMINA de **Noviembre** de **2019** en la Entidad **7-BANCOLOMBIA ABONO CUENTA - 372-FACATATIVA CR 2 6 65 FACATATIVA** No. de Cuenta **37200036582**, al pensionado(a) **PRADA GONZALEZ** se giraron los siguientes valores:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	\$ 828,116.00	SALUD NUEVA EPS S.A.	\$ 99,400.00
MESADA ADICIONAL	\$ 828,116.00	TERCERO SOEMPRESARIAL SAS	\$ 95,147.00
TOTAL DEVENGADOS	\$ 1,656,232.00	TOTAL DEDUCIDOS	\$ 194,547.00
		NETO GIRADO	\$ 1,461,685.00

Estado: **ACTIVO**.

Se expide a solicitud del interesado(a) en Bogotá , el día 18 de mayo de 2022.



DORIS PATARROYO PATARROYO
 Director(a) de Nómina de Pensionados

En caso de recibir el pago de la mesada pensional por ventanilla, el número de cuenta en este certificado se mostrará como cero (0).

Su futuro lo construimos entre los dos

 SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
 VIGILADO

RADICADO 2022_6446257

GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS
DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS
CERTIFICACION PENSIÓN

Que revisada la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, al señor(a) **ERNESTINA PRADA GONZALEZ** identificado(a) con **Cédula de Ciudadanía No. 21938094** y número de Afiliación **921938094100**, esta Administradora mediante resolución No. **288880** de **2019** le concedió pensión de **P DE VEJEZ L 100/93** registrando fecha de ingreso a nómina **Noviembre de 2019**.

Que para la NOMINA de **Noviembre de 2019** en la Entidad **7-BANCOLOMBIA ABONO CUENTA - 372-FACATATIVA CR 2 6 65 FACATATIVA** No. de Cuenta **37200036582**, al pensionado(a) **PRADA GONZALEZ** se giraron los siguientes valores:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	\$ 828,116.00	SALUD NUEVA EPS S.A.	\$ 99,400.00
MESADA ADICIONAL	\$ 828,116.00	SALUD RETROACTIVO FOSYGA	\$ 10,423,600.00
NOTA DEBITO	\$ 203,363,309.00		
TOTAL DEVENGADOS	\$ 205,019,541.00	TOTAL DEDUCIDOS	\$ 10,523,000.00
		NETO GIRADO	\$ 194,496,541.00

Estado: **ACTIVO**.

Se expide a solicitud del interesado(a) en Bogotá , el día 18 de mayo de 2022.



DORIS PATARROYO PATARROYO
 Director(a) de Nómina de Pensionados

En caso de recibir el pago de la mesada pensional por ventanilla, el número de cuenta en este certificado se mostrará como cero (0).

Su futuro lo construimos entre los dos